

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 84

Referencia: 84

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-10-1974

Título: POR LA CUAL SE EXONERA TRANSITORIAMENTE DEL PAGO DEL IMPUESTO DE IMPORTACION, LOS PAVOS REFRIGERADOS Y LOS JAMONES PIC-NIC CON HUESO.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17711

Publicada el: 30-10-1974

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos a las importaciones, Alimentos de origen animal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.198

Rollo: 27

Posición: 310

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 30 DE OCTUBRE DE 1974 No. 17.711

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 84 de 9 de octubre de 1974, por la cual se exonera transitoriamente del pago del impuesto de importación, los pavos refrigerados y los jamones Pic-nic con hueso

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto No. 108 de 8 de octubre de 1974, por el cual se ordena la expropiación para los fines de la Dirección General del Proyecto para el Desarrollo Integral del Bayano de la Finca No. 5554, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, al Folio 168, tomo 179, Provincia de Panamá.

Resolución Ejecutiva No. 19 y 20 de 8 de octubre de 1974, por la cual se autoriza una compra.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

EXONERASE UN IMPUESTO DE IMPORTACION

LEY No. 84

(de 9 de octubre de 1974)

"Por la cual se exonera transitoriamente del pago del impuesto de importación, los pavos refrigerados y los jamones Pic-nic con hueso".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional tiene interés en brindarle al pueblo panameño los artículos necesarios, para la cena de Navidad a precios rebajados; y

Que con esta finalidad se encarga a la Dirección General de Mercadeo del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para que programe y controle la importación de estos artículos:

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se exonera transitoriamente del impuesto de importación los artículos que se introduzcan durante la vigencia de esta Ley, comprendidos dentro de los numerales del arancel de importación que se señalan así:

Jamón Pic-nic numeral 012-01-00
Pavos refrigerados numeral 011-04-00

ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley tendrá vigencia, hasta el 31 de enero de 1975, cuando se tomará un inventario de las cantidades existentes. Este saldo deberá pagar en esta fecha, el impuesto de importación correspondiente, para que vuelvan a su precio de venta normal.

ARTICULO TERCERO: La Oficina de Regulación de Precios, señalará los precios de venta, tanto de los jamones Pic-nic con hueso, como de los pavos refrigerados importados con esta exoneración, en base a los costos de importación correspondientes.

ARTICULO CUARTO: La presente Ley regirá a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República.

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social.

ROLANDO MURGAS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-3394. Apartado Postal 2-6 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS ESICITOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: \$/6.00

En el Exterior \$/8.00

Un año en la República: \$/10.00

En el Exterior: \$/12.00

TODU PAGO ADELANTADO

Número suito: \$/0.05. Solicites en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 16.

Ministerio de Desarrollo**Agropecuario****ORDENASE UNA EXPROPIACION
DE UNA FINCA****DECRETO NUMERO 108
(De 8 de Oct. de 1974)**

Por el cual se ordena la expropiación para los fines de la Dirección General del Proyecto para el Desarrollo Integral del Bayano de la Finca No. 5554, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, al Folio 166, Tomo 170, Provincia de Panamá.

EL ORGANO EJECUTIVO:

en uso de las facultades que le otorga el Artículo 46 de la Constitución Nacional.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional en el área del Bayano construye un Proyecto Hidroeléctrico que representa una inversión de alrededor de 60 millones de Balboas;

Que en la Región de Tocumen, Pacora, Chepo y Bayano se realizan obras de gran envergadura y significación económicas como lo son el Aeropuerto de Tocumen y la Carretera Panamericana;

Que se hace necesario el desalojo y reubicación de las familias afectadas con la formación de un embalse de 35,000 hectáreas y de todas las áreas consideradas como de protección de embalse;

Que el Gobierno Nacional ha considerado como prioritario el desarrollo en el área comprendida entre los Ríos Tocumen y Bayano de programas de producción agropecuaria que permitan a corto plazo garantizar un mayor abastecimiento de alimentos y un incremento de la producción nacional;

Que en virtud de que no se ha logrado la compra de la finca distinguida con el número 5554, la cual aparece inscrita al Tomo 170, Folio 166, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, por razón de que ciertos propietarios inscritos son personas fallecidas y sus presuntos herederos no han obtenido el resultado del juicio de sucesión que el caso amerita, lo cual obstaculiza la adquisición por compra y que la situación arriba planteada es suficiente motivo de interés social urgente, la cual exige medidas rápidas de solución y por tanto el ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada al tenor de lo que establece el artículo 46 de la Constitución Nacional;

Que es propósito firme del Gobierno Revolucionario adoptar medidas que tiendan a propiciar el desarrollo socioeconómico del país;

El Ministro de Salud ai,

JULIO SANDOVAL

El Ministro de Vivienda,

JOSE A. DE LA OSSAEl Ministro de Planificación y
Política Económica,**NICOLAS ARDITO BARLETTA**

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,

ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,

ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA**ROGER DECEREGA**
Secretario General

LEY 84

(De 9 de octubre de 1974)

Por la cual se exonera transitoriamente del pago del impuesto de importación, los pavos refrigerados y los jamones Pic-nic con hueso:

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
CONSIDERANDO**

Que el Gobierno Nacional tiene interés en brindarle al pueblo panameño los artículos necesarios, para la cena de Navidad a precios rebajados; y

Que con esta finalidad se encarga a la Dirección General de Mercadeo del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para que programe y controle la importación de estos artículos:

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Se exonera transitoriamente del impuesto de importación los artículos que se introduzcan durante la vigencia esta Ley, comprendidos dentro de los numerales del arancel de importación que se señalan así:

Jamón Pic-nic.....numeral 012-01-00
Pavos refrigerados.....numeral 011-04-00

ARTÍCULO SEGUNDO. Esta Ley tendrá vigencia, hasta el 31 de enero de 1975, cuando se tomará un inventario de las cantidades existentes. Este saldo deberá pagar en esta fecha, el impuesto de importación correspondiente, para que vuelvan a su precio de venta normal.

ARTÍCULO TERCERO. La Oficina de Regulación de Precios, señalará los precios de venta, tanto de los jamones Pic-nic con hueso, como de los pavos refrigerados importados con esta exoneración, en base a los costos de importación correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Ley regirá a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

G.O.17711

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

ROGER DECEREGA
Secretario General